

**Informe relativo a la respuesta de la DGSFP en relación a las consultas planteadas sobre el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones tras las modificaciones realizadas por el Real Decreto 1684/2008 y por la orden EHA 407/2008**

13 de abril de 2010

La normativa de planes y fondos de pensiones sufrió cambios al ser, por un lado, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RFPF) modificado por el Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre y, por otro lado, al publicarse la Orden EHA 407/2008, de 7 de febrero, sobre el régimen financiero-actuarial, de inversiones y de procedimientos registrales.

Como consecuencia de lo anterior, se presentaron una serie de consultas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) relativas a la interpretación de las modificaciones introducidas que fueron contestadas por dicho órgano administrativo el 6 de noviembre de 2008.

En este informe se exponen las diversas cuestiones planteadas, las respuestas ofrecidas por tal Dirección General y la valoración de la Secretaría de Seguridad Social y Previsión Social Complementaria en relación a las mismas.

Las consultas están sistematizadas, en primer lugar, en aquellas referidas a materia actuarial (ya sean las derivadas de las modificaciones realizadas al RFPF por el Real Decreto 1684/2007 vinculadas a la revisión financiero actuarial y a las empresas de servicios actuariales, ya sean las derivadas a la Orden Ministerial 407/2008 relativos a la base técnica del plan, las hipótesis de tipo de interés técnico, las aportaciones excepcionales, las provisiones matemáticas, el tratamiento del déficit y el superávit y la cuantificación de los derechos consolidados, en segundo lugar, en las referidas a la adscripción de un plan de pensiones a varios fondos de pensiones (relativas a la libertad en los plazos de reasignación, la combinación de criterios colectivos en aportación definida y prestación definida, los planes de promoción conjunta, los contratos de seguro y los fondos de pensiones); en tercer lugar se agrupan las relativas a las inversiones (réplicas de índices, valoración de activos, régimen transitorio, etc) y, por último, las referidas a cuestiones generales, destacando entre ellas las que tratan sobre el régimen de información.

## **1.- CONSULTAS EN MATERIA ACTUARIAL.**

### **1.1.- Consultas planteadas al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones modificado por el Real Decreto 1684/2007.**

#### **Consulta 1 : Revisión financiero-actuarial en los planes asegurados (artículo 23.3.1 RPPF).**

En los planes de pensiones totalmente asegurados, en el supuesto de que un único activo del plan sea una o varias pólizas de seguro, se consulta, en primer lugar, el alcance de la parte financiera de la revisión y, en segundo lugar, la necesidad o no de revisar tanto los activos de la póliza como el cálculo de las posibles participaciones en beneficios financieros.

La DGSFP entiende que determinados aspectos financieros de la revisión no pueden ser revisables ya que la cartera no es propiedad específica del plan de pensiones sino de la entidad asegurada y deben, por tanto, cumplir los requisitos impuestos por la normativa aseguradora.

No obstante, sí encomienda una función revisora en el caso la existencia de una cartera de inversiones afecta a la póliza ya que, tal como alegamos desde CCOO en su momento oportuno, en caso de movilización por extinción de la relación laboral, los partícipes tendrán derecho al menor de los dos siguientes importes, la provisión matemática o el valor de realización de los activos afectos. Teniendo en cuenta, por tanto, el riesgo de inversión que lleva uno de los elementos personales del plan, en este caso los partícipes, encuentra necesario el papel del actuario.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la contestación de la DGSPF que, como hemos señalado, recoge nuestras peticiones.

#### **Consulta 2: Aplicación de técnicas de muestreo en las revisiones financiero-actuariales (artículo 23 RPPF).**

Se pregunta sobre la posibilidad de utilizar técnicas de muestreo para la supervisión de las aportaciones y prestaciones y el número de partícipes o beneficiarios, a partir del cual se considera apropiado el uso de muestras en lugar del total del colectivo

A la consulta anterior, la DGSFP señala que la utilización de técnicas de muestreo para la supervisión de aportaciones y prestaciones estaría justificada en aquellos planes de pensiones cuya dimensión dificulte la validación por parte del actuario de la revisión de todos y cada uno de

los cálculos efectuados en el plan de pensiones a lo largo del ejercicio o ejercicios económicos que abarque la misma.

Con respecto al establecimiento de un volumen concreto de partícipes a partir del cual se considera apropiada la utilización de técnicas de muestreo, no parece adecuada la determinación previa de una cifra exacta puesto que, en todo caso, será la comisión de control del plan de pensiones la que, en último término, y, basándose en las recomendaciones del actuario seleccionado para la realización de la revisión financiero-actuarial del plan, deberá decidir la aplicación o no de las mismas en el plan de pensiones revisado así como el tamaño y características de la muestra de forma que sea representativa para ofrecer unos resultados estadísticamente fiables.

Desde CCOO señalar que la técnica de muestreo consiste en analizar un porcentaje del total en lugar del conjunto completo es utilizada ya por el auditor. El actuario revisor debe, entre los aspectos actuariales, examinar el análisis de las aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos y, con esta técnica el actuario, en vez de analizar cada uno de los movimientos, escoge unos cuantos al azar y comprueba si son correctos o no.

En las revisiones que ha habido hasta ahora se han encontrado múltiples fallos que no habían sido detectados por el auditor, por lo que permitir esta técnica es dar un claro paso atrás en el control de los planes y fondos de pensiones. Esta técnica abarata el coste de la revisión en gran medida pero a cambio de reducir enormemente la utilidad de la misma, por lo que no es recomendable su uso. Y, por todo ello, estamos completamente en desacuerdo con la admisión de estas técnicas

Nuestra posición es también contraria en lo que se refiere a la segunda cuestión ya que, dejar en manos del actuario seleccionado la fijación del volumen de partícipes al partir del cual es admisible la utilización del muestreo, en un sistema en que la selección, en muchos de los casos, se realiza por simple proceso de subasta y, por tanto, existe la tendencia a utilizar el muestreo con el objetivo de obtener la revisión financiero-actuarial, es condenar al fracaso y a la inutilidad a la misma.

### **Consulta 3: Revisión financiero-actuarial. Cálculo de la rentabilidad (artículo 23.3.2 RFPF).**

En esta consulta se pregunta quién revisa y comprueba el cálculo de la rentabilidad de un fondo de pensiones y la DGSPF concluye que es competencia del actuario seleccionado para la revisión.

Desde CCOO, y aún estando de acuerdo con la conclusión, queremos recordar que, según el artículo 23.2 RFPF, el informe puede ser elaborado por más de un profesional aunque finalmente la

opinión sea única, lo cual significa que no es debe ser necesariamente el actuario quien se encargue de la revisión, pudiendo ser alguno de los profesionales que participe en la misma.

#### **Consulta 4: Revisión financiero-actuarial a nivel de fondo (artículo 23 RPPF).**

A la pregunta de si se puede realizar la parte financiera de la revisión financiero-actuarial a nivel de fondo en vez de a nivel de plan, el regulador concluye que, ciertamente es posible, más allá que es la comisión de control del plan la encargada de seleccionar al actuario o actuarios independientes encargados de la realización de la revisión financiero-actuarial del plan de pensiones.

Desde CCOO estamos de acuerdo. Es más, consideramos que es posible igualmente que, aunque algún o algunos planes opten por seleccionar su propio actuario revisor, el resto se agrupen para conseguir rebajas en el precio, al ser común la parte financiera a todos los planes integrados en el fondo.

#### **Consulta 5: Empresas de servicios actuariales (Disposición Adicional 3ª RPPF).**

Se consultan los requisitos que se le exigen a las empresas de servicios actuariales y, la DGSFP indica que éstas son aquellas para las que el actuario desarrolla su actividad y, por tanto, entre cuyas funciones se desarrollan tareas propias de esta materia, no exigiéndoseles a las mismas ningún requisito determinado más allá del que ya se le pide al actuario respecto a su independencia.

La interpretación que el regulador hace sobre la norma nos parece correcta.

### **1.2.- Consultas sobre la Orden EHA/407/2008.**

#### **Consulta 6: Base técnica del plan de pensiones.**

Se realizan en esta consulta sexta numerosas preguntas sobre la base técnica del plan. La primera de ellas relativa a la necesidad de que la base técnica varíe cuando se modifique el tipo de interés, señalando la DGSP que se podrá realizar emitiendo un anexo a la base.

En lo referente a la necesidad de detallar las primas asociadas a los contratos de seguro y, por tanto, la de modificar la base técnica por la actualización de las primas devengadas anualmente, la DGSFP concluye que esto no es necesario y que basta con reflejar los aspectos relevantes para su cálculo.

A la pregunta, en relación a planes asegurados sobre si resulta admisible la presentación de la base técnica de la póliza de seguro como base técnica del plan, la DGSPF admite la presentación de la base técnica de la póliza de seguros como base técnica de un plan de pensiones asegurado siempre y cuando sus contenidos reflejen los aspectos relevantes recogidos en el artículo 2 de la Orden EHA/407/2008 y expresamente se haga constar que opera como base técnica del plan de pensiones.

Asimismo se consulta, en el caso de planes de pensiones de aportación definida que prevean la posibilidad de cobro en forma de renta asegurada en los que no exista ningún beneficiario, la posibilidad de diferir la redacción de la base técnica hasta la contratación de la póliza correspondiente a lo que la DGSFP contesta afirmativamente.

Y, sobre los planes asegurados, se cuestiona si el tipo de interés técnico del plan nunca podrá coincidir permanentemente con el tipo garantizado por la aseguradora dado que el tipo oficial de la DGSFP se calcula de forma distinta para aseguradoras y para planes. A esto, el regulador concluye que es posible la necesaria coincidencia entre tipos ya que, en los planes de prestaciones definidas asegurados, las condiciones técnicas del contrato de seguro operan y se incorporan como condiciones técnicas del plan.

En lo referente a esta consulta número seis, estamos de acuerdo con la posición del regulador.

#### **Consulta 7: Hipótesis de tipo de interés técnico.**

En el artículo 3.2 de la Orden EHA/407/2008 se hace mención en repetidas ocasiones al rendimiento neto obtenido por el plan, que se define, en el mismo artículo, como una media ponderada de las rentabilidades obtenidas en los tres últimos ejercicios. Sin embargo, en el segundo párrafo del mencionado artículo se habla del “rendimiento neto obtenido por el plan el ejercicio anterior”, por ello, se consulta si debe entenderse que, en este caso concreto, no debe considerarse el promedio de los tres últimos ejercicios.

La DGSFP señala que la citada disposición establece que el tipo de interés técnico máximo que debe aplicarse cada año en los planes de pensiones de prestación definida es variable en función

de determinadas reglas que operan comparando el tipo de interés que venía utilizando el plan, el publicado anualmente por la DGSFP y el rendimiento neto obtenido por aquel. Dado que la valoración de activos en el sistema de planes se realiza a precios de mercado y con objeto de mantener cierta estabilidad en el tipo de interés técnico aplicable en las valoraciones evitando cambios bruscos del mismo derivados de la variabilidad anual de la rentabilidad obtenida, la normativa establece que *“para el cálculo de dicho rendimiento neto se tendrá en cuenta la media ponderada de las rentabilidades obtenidas por el plan en los últimos tres ejercicios económicos.”* Por tanto, en todos los casos debe utilizarse la rentabilidad media ponderada de los últimos tres ejercicios, con lo que desde CCOO estamos de acuerdo.

### **Consulta 8: Aportaciones excepcionales.**

En el artículo 5.3 de la Orden EHA/407/2008 se distinguen tres tipos de aportaciones excepcionales, y sólo en el tercer tipo, incluido en la letra c, se menciona expresamente que deben estar sujetas a los límites legales de aportación y, por ello, se consulta si debe entenderse que las aportaciones contenidas en las letras a y b no están sujetas a dichos límites.

La DGSPF recuerda que, el artículo 5 de la Orden establece, en relación con las aportaciones y contribuciones a planes, que su cuantificación se ajustará al límite financiero establecido legalmente y, en su caso, a las limitaciones fiscales previstas en la normativa.

Por su parte, el artículo 22.2.b del RFPF determina que las especificaciones de un plan de pensiones de empleo concretarán las contribuciones suplementarias del promotor que deriven de la existencia de un déficit que haya sido determinado como resultado de una revisión actuarial.

Por último, el artículo 6.1.c del RFPF y el artículo 5.3.b de la Orden regulan la posibilidad de realizar contribuciones excepcionales por encima de los límites legales en caso de déficit en el colectivo de beneficiarios de prestaciones causadas o en el colectivo de activos con contingencias de prestación definida para jubilación siempre que resulte acreditado dicho déficit por dictámenes actuariales. Además estas aportaciones excepcionales no se imputan fiscalmente a los partícipes y beneficiarios.

Por tanto, cabe considerar que cuando un plan de pensiones presenta un déficit originado por desviación de hipótesis debe calcularse un coste suplementario que, con carácter general, estará sometido, conjuntamente con las aportaciones ordinarias, a los límites financieros y fiscales establecidos en la normativa. Sin perjuicio de lo anterior, si la suma de las aportaciones ordinarias y el coste suplementario fuera superior a dichos límites, también podrían realizarse esas aportaciones

en base a las condiciones y requisitos del régimen establecido para las aportaciones excepcionales reguladas en el artículo 6.1.c del RFPF y en el artículo 5.3.b de la Orden, es decir, por encima de límites y sin imputación fiscal. En definitiva, las aportaciones contenidas en la letra a del artículo 5.3 de la Orden deben considerarse sujetas a los límites financieros y fiscales de la normativa.

No obstante, CCOO no cree suficientemente clara la respuesta. Parece que se señala que se consume el límite financiero pero que, al mismo tiempo, se puede exceder por lo que no deja claro si, con ello, se pretende excluir las aportaciones voluntarias individuales y permitir aportaciones suplementarias adicionales al límite sólo desde las contribuciones empresariales/individuales obligatorias.

#### **Consulta 9: Provisiones matemáticas.**

Dada la definición de provisión matemática, o concretamente, dada la definición de las aportaciones que constituyen el sustraendo del valor actual de las prestaciones, el déficit de plan de reequilibrio por derechos por servicios pasados pendiente de financiar y el déficit pendiente de financiar por insuficiencia de provisiones, constituyen provisión matemática y consecuentemente derecho consolidado, por lo que los citados déficits pasan a tener necesariamente la categoría de activos financieros del fondo y no de cuentas de orden. ¿Cómo se valoran en el patrimonio del fondo?

Si los aseguramientos parciales están exentos del cálculo de las provisiones matemáticas, ¿qué diferencial de tratamiento se da entre el aseguramiento parcial y total?, ¿también estará exento de margen de solvencia pese a que se reconozca que es aseguramiento parcial y no total?.

La DGSFP recuerda que la provisión matemática se define como la diferencia entre el valor actual de las prestaciones y el valor actual de las aportaciones futuras, sin incluir en éstas los costes suplementarios, tal como establece el artículo 7.1.d de la Orden EHA/407/2008: *“para el cálculo de la provisión no podrá tenerse en cuenta el coste suplementario derivado de la existencia de un déficit en el plan de pensiones.”* De la comparación de la provisión matemática y el margen de solvencia con la cuenta de posición surgirá el déficit o el superávit del plan.

No cabe igualmente la consideración del déficit por desviación de hipótesis como un activo financiero, tal como ocurre con el déficit pendiente de amortizar derivado de un plan de reequilibrio debido a que no tiene un carácter inmodificable, es decir, si las condiciones económicas, financieras o sociales varían eliminando o reduciendo el déficit, afectando a dichas aportaciones suplementarias. Se contabilizará por tanto como una magnitud extracontable y no como un activo financiero.

Si bien de lo anterior se desprende que el déficit forma parte de la provisión matemática<sup>1</sup> y como consecuencia de los derechos consolidados, el apartado 1 del artículo 9 de la Orden establece que: “asimismo, las especificaciones podrán prever los ajustes que se estimen pertinentes en el valor del derecho consolidado a estos efectos, como consecuencia de la existencia de un déficit o superávit en el plan de pensiones.” Por tanto, será cada plan de pensiones el que determine la incidencia del déficit en la determinación de derechos consolidados de los partícipes.

Por último, se plantea el caso de aseguramientos parciales, aportando dos posibilidades, la constitución de provisiones matemáticas por el riesgo asumido por el plan, junto al margen de solvencia correspondiente, o la regularización periódica de primas, eliminando así la constitución de la provisión.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la DGSFP, aunque entendemos que debe ser exigible un comportamiento recíproco y paralelo cuando hay déficit y superávit.

#### **Consulta 10: Tratamiento del déficit y superávit.**

En el segundo párrafo del artículo 8.3 de la Orden se dispone que una vez establecido el plan de amortización del déficit, éste deberá irse adaptando a las posibles modificaciones que surjan en el mismo como consecuencia de las condiciones reales del plan de pensiones. En este sentido se pregunta si cabe entender que el mismo plan de amortización deberá incorporar los posibles incrementos futuros del déficit que se produzcan antes de su finalización, sin que sea por tanto posible establecer nuevos planes de amortización mientras no se haya liquidado el plan inicial.

La DGSFP recuerda que la modificación realizada en la normativa en relación con el posible déficit que puede presentar un plan de pensiones tiene como objetivo financiar dicho déficit y equilibrar el plan en el plazo más breve posible. Por ello, en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 8 de la Orden se establece que: *“una vez establecido el plan de amortización del déficit éste deberá irse adaptando a las posibles modificaciones que se produzcan en el mismo como consecuencia de las condiciones reales del plan de pensiones, no pudiendo extenderse el periodo de amortización, en*

---

<sup>1</sup> Supongamos que un plan tiene un valor actual de las prestaciones de 100 millones de euros siendo el valor actual de las aportaciones futuras, 30 millones de euros. La provisión matemática sería 70 millones de euros. En el caso de que la cuenta de posición solamente recogiera 60 millones existiría un déficit de 10 millones. Aunque existiera un plan firmado para amortizar este déficit, fijando un calendario de aportaciones suplementarias, éstas no se consideran para el cálculo de valor actual de aportaciones futuras.



*ningún caso, por encima del plazo establecido inicialmente.”* Establecer nuevos planes de amortización conllevaría extender indefinidamente la situación del déficit en el plan.

En cuanto a la modificación de hipótesis en casos de déficits relevantes, recurrentes o superiores al 10% de las provisiones, tendrá como primer efecto el aumento de las obligaciones y, por lo tanto, un incremento aún mayor del déficit. En este sentido se consulta si la aplicación de las nuevas hipótesis debe combinarse necesariamente con la reducción de las prestaciones a lo que la DGSPF indica que no deberían producirse automáticamente aumentos mayores del déficit inicial al aumentar las obligaciones, ya que el cambio de hipótesis de la base técnica llevaría aparejado también el oportuno aumento de las aportaciones necesarias para financiar el plan con esas hipótesis, compensándose de esta manera el aumento en la valoración de las prestaciones comprometidas.

En cuanto a la reducción de prestaciones la normativa sólo prevé este mecanismo en el supuesto de que las aportaciones y contribuciones superen los límites máximos legales en cuyo caso deberán reducirse por el importe actuarialmente equivalente y, además, cuando subsista la totalidad del compromiso deberá integrarse el exceso de aportación en una póliza que garantice la financiación de la totalidad de los compromisos asumidos.

Desde CCOO observamos como, afortunadamente, la DGSFP impide la existencia de un plan indefinido de amortización, estableciendo como fijo el plazo determinado en un plan de amortización del déficit, en contra de un criterio de concatenación de distintos planes de amortización. Además, aclara que la necesaria modificación de hipótesis por déficits recurrente no lleva al incremento del déficit ya que si bien las nuevas hipótesis incrementarán el valor actual de las prestaciones también se incrementará la cuantía de las aportaciones futuras.

Por último, solamente se podrán reducir los compromisos del plan obligatoriamente cuando las nuevas cuantías de aportaciones y contribuciones derivadas de un cambio de hipótesis superase los límites máximos previstos en la normativa, debiendo el exceso del compromiso integrarse en una póliza.

#### **Consulta 11: Cuantificación del derecho consolidado.**

Se consulta sobre la posibilidad de que el derecho consolidado a movilizar por un partícipe en caso de cese o extinción de la relación laboral sea inferior a su provisión matemática por la parte correspondiente al déficit pendiente de amortizar.

A lo anterior la DGSFP señala que, dado que el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de la Orden EHA/407/2008 establece que: *“asimismo, las especificaciones podrán prever los ajustes que se estimen pertinentes en el valor del derecho consolidado a estos efectos, como consecuencia de la existencia de un déficit o superávit en el plan de pensiones”* será, por tanto, cada plan de pensiones el que determine la incidencia del déficit en la determinación de derechos consolidados de los partícipes.

Señala la DGSFP, estando desde CCOO de acuerdo con su posición, que serán las propias especificaciones las que, en caso de déficit pendiente de amortizar, regulen los ajustes en el valor de los derechos consolidados y, por tanto, el derecho consolidado a movilizar por un partícipe en caso de cese o extinción de la relación laboral

## **2.- CONSULTAS REFERENTES A LA ADSCRIPCIÓN DE UN PLAN A VARIOS FONDOS DE PENSIONES.**

Antes de entrar en las contestaciones emitidas por la DGSFP a las consultas, es necesario aclarar que desde CCOO no se tiene mucha confianza en el sistema establecido en el artículo 66.2.d del RPPF como solución a los problemas de volatilidad del sistema. No obstante, la bondad del sistema dependerá de los saltos en el sistema. Cuanto mayor sea el porcentaje reasignado, más se incrementará el efecto de los puntos de corte, provocando, de acuerdo con los estudios, una pérdida de la prestación media y un incremento de la volatilidad de las prestaciones entre partícipes con edades de jubilación cercanas.

En caso de que se opte por este sistema deberá establecerse uno con múltiples saltos de escasa cuantía y prefijados los cuales se producirán en un momento establecido en el tiempo, independientemente del momento económico-financiero ya que éste es una variable a tratar por el gestor en cada uno de los subplanes.

### **2.1.- Libertad en los plazos de reasignación.**

#### **Consulta 12: Libertad en los plazos de reasignación.**

Se consulta si existe libertad en los plazos para efectuar las reasignaciones derivadas de la adopción por parte de un plan de pensiones del criterio de multiadscripción en función del criterio de edad reflejado en el artículo 66.2.d del RPPF.

La DGSFP recuerda que el mencionado artículo señala que: *“el sistema de reasignación gradual entre ambos subplanes deberá configurarse de tal forma que, cualquiera que sea la edad de entrada del partícipe en la empresa y el sistema financiero del plan, el importe a reasignar de un subplan a otro, según se alcancen las edades previstas comunes a todos los partícipes, no pueda ser superior, en cada reasignación, al 20% de los derechos consolidados que en suma tiene el partícipe en los otros subplanes creados conforme al criterio delimitador previsto en la letra d.”*

Y, por tanto, según lo establecido en la normativa vigente, las especificaciones del plan de pensiones deberán recoger normas concretas relativas al momento en que deben efectuarse las reasignaciones entre subplanes, que no tiene por qué ser en la fecha exacta del cumpleaños de cada partícipe. Así, podrán establecer una o más fechas dentro del año en las cuales se realizarán los traspasos entre subplanes para todos los partícipes que desde la fecha anterior de reasignación hayan alcanzado las edades previstas en las especificaciones. A estos efectos deberá tenerse en cuenta que la reasignación máxima anual no podrá ser superior al 20% de los derechos consolidados que, en suma, tiene el partícipe en los dos subplanes creados conforme a este criterio delimitador.

También cabe la posibilidad de que las propias especificaciones regulen la posibilidad de suspender provisionalmente la aplicación del sistema y, por tanto, las reasignaciones entre subplanes.

Por último, recordar que hay que tener en cuenta que los criterios establecidos para efectuar las reasignaciones nunca podrán suponer elección personal por parte del partícipe del plan de pensiones del momento o período en el que se realice dicha reasignación.

CCOO está de acuerdo con la posición de la DGSFP toda vez que eliminó de su respuesta la posibilidad de suspender las reasignaciones por parte de la comisión de control en casos de alta volatilidad de los mercados. Obviamente, la comisión de control puede hacer esto. No obstante, la objeción de CCOO en este apartado se basaba en que esta interpretación parecía trasladar la responsabilidad de la entidad gestora a la comisión de control. La existencia de este tipo de subplanes nunca debe eliminar la obligatoriedad del gestor de adaptar su política a las circunstancias del mercado. Finalmente, la DGSFP eliminó este párrafo en su respuesta final. CCOO también destacó que el problema se debe al diseño del sistema en sí (máximo 20%). Si la reasignación fuera del 2% o 3% el efecto coyuntural sería inocuo.

### **Consulta 13: Reasignaciones iniciales.**

Se consulta si en el momento de implantación de un sistema de multiadscripción por edad previsto en la letra d del apartado 2 del artículo 66 del RFPF, la adscripción o traspaso inicial de derechos consolidados a los dos subplanes creados al efecto debe ajustarse necesariamente al límite del 20% previsto en la normativa para la reasignación anual de los derechos.

La DGSFP responde que el límite del 20% sólo afecta a las reasignaciones graduales y no opera en el momento inicial de implantación del plan, pues no se trata de una reasignación gradual.

Y, desde CCOO, sin estar en desacuerdo con la interpretación, creemos que un porcentaje muy importante de reasignación puede provocar un efecto de punto de corte muy elevado, por lo que recomendamos que, en el caso de optar un sistema de cestas, se haga un periodo transitorio de reasignación con el objetivo de realizar el ajuste poco a poco.

### **Consulta 14: Edades de reasignación.**

Se consulta si, al hablar el artículo 66.2.d del RFPF de edades comunes a todos los partícipes, es posible establecer los puntos de traspaso no como edades de los partícipes sino como número de años hasta la jubilación.

La DGSFP afirma que la normativa sólo hace referencia a la edad y no a los años que restan para la jubilación, por lo que el porcentaje de asignación de cada uno de los subplanes dependerá de aquella y no de los años restantes para la jubilación. Y, desde CCOO estamos de acuerdo con la posición de dicha Dirección General.

## **2.2.- Combinación de criterios colectivos de aportación definida-prestación definida.**

Las siguientes consultas tienen que ver con la combinación de criterios de subplanes por colectivos de aportación definida y prestación definida. Estando en general de acuerdo con la interpretación que hace la DGSFP de la norma, nos parece que esboza un sistema de múltiples divisiones máxime teniendo en cuenta el pequeño tamaño de los planes de pensiones españoles.

**Consulta 15: Combinación de criterios colectivos de aportación definida-prestación definida.**

Un plan de pensiones de empleo de aportación definida y con un colectivo de beneficiarios cobrando rentas actuariales puede adscribirse a dos fondos integrando a los beneficiarios en un subplan y fondo y a los activos en otro subplan y fondo. En este sentido, se consulta si se puede, además, dividir a los activos en dos subplanes integrados a su vez en dos fondos distintos.

La DGSFP indica que el artículo 66.3 del RPPF señala que: *“todos los criterios delimitadores previstos en este apartado 2 serán compatibles entre sí, pudiendo un mismo partícipe o beneficiario estar adscrito a más de un subplan en función del criterio o criterios delimitadores”*. Y, por lo tanto, en el supuesto planteado podrá dividirse el subplan de activos en dos subplanes diferenciados en función del criterio de edad, en aplicación conjunta de los criterios establecidos en los apartados b y d del apartado segundo del artículo 66 del RPPF.

Únicamente, indicar que desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por la DGSFP.

**Consulta 16: Combinación de criterios colectivos de aportación definida-prestación definida.**

Se consulta sobre la posibilidad de integrar a los beneficiarios de rentas financieras en otro subplan-fondo, a lo que la DGSFP señala que, en aplicación conjunta de los criterios b y d del artículo 66 del RPPF, sí sería posible la articulación de dos subplanes de beneficiarios, uno para integrar a los beneficiarios que vayan a percibir la prestación en forma de renta actuarial y otro subplan para integrar a los beneficiarios del resto de las prestaciones.

No obstante, recuerda que la integración de los beneficiarios que vayan a percibir prestaciones distintas a rentas actuariales en un subplan diferenciado solo será posible en el caso de aplicación del supuesto d del artículo 66.2 del RPPF.

Estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por la mencionada Dirección General.

**Consulta 17: Combinación de criterios colectivos de aportación definida-prestación definida.**

Se consulta en relación a si, en el caso de que un plan de pensiones de empleo se encuentre constituido por dos colectivos, uno de aportación definida y otro de prestación definida, sería de

aplicación al subplan/colectivo de aportación definida el supuesto de adscripción de un plan de pensiones a varios fondos de pensiones en función del criterio de edad del artículo 66.d<sup>2</sup> del RFPF.

La DGSFP señala que el criterio de edad delimitado en el mencionado precepto es también de aplicación a un subplan de aportación definida constituido en un plan de pensiones de empleo. Y, por tanto, la referencia realizada al plan de pensiones de aportación definida para la contingencia de jubilación deberá entenderse aplicable al subplan en que puedan estar integrados los partícipes de un plan de pensiones, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 66.2.d del RFPF.

Asimismo, se consulta si en el supuesto de existir varios subplanes/colectivos de aportación definida en el mismo plan, podría cada uno de ellos constituirse como un subplan diferenciado a efectos de multiadscripción.

La DGSFP, en virtud de lo establecido en el artículo 66.2.a<sup>3</sup> del RFPF, contesta que, a los efectos de adscripción de un plan de pensiones a varios fondos de pensiones, todos los partícipes pertenecientes a subplanes o colectivos de la modalidad de aportación definida articulados en un mismo plan deberán integrarse en el mismo fondo de pensiones.

Por otro lado, a la pregunta de si podría cada uno de los subplanes/colectivos de aportación definida existentes articularse en dos subplanes, la DGSFP contesta que todos los partícipes pertenecientes a subplanes o colectivos de la modalidad de aportación definida articulados en un mismo plan deberán incluirse en los dos subplanes constituidos en el plan en función del criterio de edad e integrarse en dos fondos de pensiones diferenciados.

Desde CCOO estamos de acuerdo con las interpretaciones de la norma efectuadas por la DGSFP, máxime teniendo en cuenta que, en caso contrario, se podría llevar en la práctica a un sistema de elección individual creando criterios de colectivos a la carta.

---

<sup>2</sup> El artículo 66.2.d del RFPF establece que: “en los planes de pensiones de aportación definida para la contingencia de jubilación, para el colectivo de partícipes se podrán articular dos subplanes en los que pueda estar adscrito uno u otro subplan o simultáneamente a ambos atendiendo al criterio de su edad en cada momento conforme a lo previsto en los párrafos siguientes.”

<sup>3</sup> El artículo 66.2.a) del RFPF señala que: “en los planes de empleo en los que exista al menos un colectivo con régimen de aportación definida y otro u otros con régimen de prestación definida, se podrá formalizar un subplan para cada uno de los distintos regímenes de prestación definida, además de otro para el colectivo afectado por el régimen de aportación definida”.

### **2.3.- Planes de promoción conjunta.**

#### **Consulta 18: Planes de promoción conjunta.**

Un plan de promoción conjunta puede adscribirse a varios fondos cuando cada subplan se corresponda con una empresa promotora. Teniendo en cuenta lo anterior, se consulta si, en el caso de existir 10 promotores, tiene que haber 10 subplanes y 10 fondos, uno por cada promotor o puede existir algún subplan que integre a varios promotores.

La DGSFP contesta que, por el artículo 66.2.c del RFPF, cada una de las empresas promotoras que deseen utilizar la posibilidad de multiadscripción deberá articular el correspondiente subplan e integrarse en el fondo de pensiones que seleccione mientras que, el resto de las empresas promotoras podrán mantenerse en el fondo inicial.

Existirá por tanto, un subplan en el que se integren todas las empresas que deseen mantenerse en el fondo de pensiones inicial y un subplan por cada una de las empresas que decida integrarse en un fondo de pensiones diferente.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por la DGSFP.

#### **Consulta 19: Planes de promoción conjunta.**

En el caso de los planes de promoción conjunta, se pregunta si cada uno de estos subplanes-empresas integrados en distintos fondos puede a su vez dividir a los activos en dos subplanes en función de la edad e integrar a los beneficiarios en otro subplan-fondo.

La DGSFP contesta que, en aplicación del artículo 66.2.d del RFPF, es preciso que todas las empresas promotoras que tengan aportación definida para la contingencia de jubilación se acojan a dicho sistema de adscripción múltiple. Y, por tanto, en el caso de que alguna o algunas de las empresas promotoras de un plan de promoción conjunta pretendan dividir sus activos en dos subplanes en función del criterio de edad, solo podrá aplicarse dicho sistema si todas las empresas promotoras del plan, con colectivos en aportación definida para la jubilación, decide acogerse a dicha adscripción múltiple.

En este supuesto, todos los partícipes de los subplanes de aportación definida para la contingencia de jubilación de todas las empresas promotoras del plan de pensiones de promoción conjunta, deben agruparse bajo dos únicos subplanes, integrándose cada uno de estos subplanes en un fondo de pensiones diferenciado.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por la DGSFP.

#### **Consulta 20: Planes de promoción conjunta.**

Siguiendo con los planes de promoción conjunta, se consulta el supuesto de si un promotor que decida crear un subplan adscrito a otro fondo de pensiones puede al mismo tiempo permanecer en el subplan en el que se incluyan todas las empresas que deseen mantenerse en el fondo de pensiones inicial.

La DGSFP contesta negativamente exceptuando solamente el supuesto de que la empresa tenga constituidos colectivos de prestación definida y aportación definida. Y desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por dicha Dirección General.

#### **Consulta 21: Planes de promoción conjunta.**

Se pregunta si, en un plan de pensiones de promoción conjunta de 10 promotores, sería posible que cada uno de los 10 promotores creara un subplan adscrito a otro fondo de pensiones y, además existiera un subplan vinculado al fondo de pensiones inicial en el que se siguieran manteniendo esos 10 promotores, alcanzándose en total 11 subplanes.

Al igual que en la consulta anterior, la DGSFP responde que no, salvo que dichas entidades promotoras tuvieran constituidos colectivos de prestación definida y aportación definida.

Y, desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por la DGSFP.

#### **Consulta 22: Planes de promoción conjunta.**

Preguntada la DGSFP por el supuesto de que varios promotores quieran integrarse en un mismo fondo de pensiones distinto del inicial si es posible crear un subplan conjunto o, aunque se adscriban al mismo fondo de pensiones, tiene, cada uno de ellos, que crear un subplan.



La DGSFP afirma que, según el artículo 66.2.c del RPPF, cada empresa que desee utilizar la posibilidad de adscribirse a otro fondo de pensiones deberá articular un subplan e integrarse en el fondo de pensiones que seleccione, pudiendo coincidir en el mismo fondo varias empresas promotoras.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma realizada por la DGSFP.

### **Consulta 23: Planes de promoción conjunta.**

En referencia a las cuentas de posición, se consulta si se creará una cuenta de posición por cada uno de los subplanes creados en el plan, de forma independiente o, una única cuenta de posición que englobe los distintos subplanes y los movimientos de aquellos promotores que no han querido adherirse ni crear subplanes.

El artículo 17.3 del RPPF señala que: *“las contribuciones económicas de los partícipes y, en su caso, las de los promotores de los planes de empleo, y cualesquiera recursos adscritos a un plan de pensiones se integrarán inmediata y directamente en el fondo de pensiones en el que esté integrado el plan y se recogerán en la cuenta de posición del plan en el fondo de pensiones.*

*El funcionamiento contable de la cuenta de posición de un plan en un fondo de pensiones se ajustará a los criterios que establezca el Ministro de Economía.*

*Con cargo a esa cuenta, se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del plan.”*

Por tanto, la cuenta de posición del plan de pensiones en el fondo de pensiones en el que se encuentre integrado será única, no pudiéndose crear cuentas de posición separadas para los distintos subplanes que se encuentren integrados en un mismo fondo de pensiones sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.2.c del RPPF que prevé la creación de subcuentas de posición en determinados supuestos.

Desde CCOO, estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por dicha Dirección General.

## **2.4.- Contratos de seguro y fondos de pensiones.**

### **Consulta 24: Contratos de seguro.**

Se consulta la legalidad de la suscripción de un contrato de seguro con el objeto de asegurar los derechos consolidados de los partícipes de un plan de pensiones a partir de que los mismos alcancen una determinada edad y, si supondría un supuesto de adscripción de un plan de pensiones a varios fondos de pensiones.

La DGSFP indica que, por el artículo 26 del RFPF<sup>4</sup>, el traspaso del colectivo de partícipes o beneficiarios a un contrato de seguro será admisible siempre y cuando se establezca una condición objetiva en acuerdo colectivo o disposición equivalente o, en las especificaciones del plan de pensiones.

No obstante lo anterior, en estos supuestos, habrá que tener en cuenta que:

- 1.- Dicho criterio o condición deberá suponer el traspaso de todos los partícipes y beneficiarios afectados, con carácter obligatorio, no pudiendo ser objeto de elección personal del partícipe.
- 2.- No es necesaria la diferenciación de subplanes en el plan.
- 3.- En ningún caso dicho supuesto se encontraría incluido como unos de los supuestos de multiadscripción regulados en el artículo 66 del RFPF.

En este sentido, CCOO está de acuerdo con la interpretación de la normativa realizada por la DGSFP, más aún cuando han sido recogidas algunas de nuestras propuestas de redacción, sin embargo, entendemos que este sistema es negativo para los partícipes, independientemente de casos particulares, al reducirse el horizonte temporal de la inversión, es decir, el plazo medio en el que estará invertido el patrimonio del partícipe e invertirse a partir de cierta edad únicamente en renta fija y similares. Creemos que frente a este sistema puede resultar mucho más beneficioso continuar con la cartera tradicional, la volatilidad de la unidad de cuenta se elimina al percibir la prestación en forma de renta y no en capital, tal como demuestran nuestros estudios.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del RFPF: "la no discriminación en el acceso al plan del sistema de empleo será compatible con la diferenciación de aportaciones del promotor correspondientes a cada partícipe y con la aplicación de regímenes diferenciados de aportaciones y prestaciones y con la articulación de subplanes dentro de un mismo plan, todo ello conforme a criterios derivados de acuerdo colectivo o disposición equivalente o establecidos en las especificaciones del plan".

### **Consulta 25: Fondos de Pensiones Abiertos.**

Se consulta sobre la obligación de que, al menos, uno de los fondos en los que se integren los subplanes de un plan de pensiones, en el caso de multiadscripción, sea un fondo abierto.

La DGSFP indica que por el artículo 66.1 del RFPF<sup>5</sup>, no se exigen más requisitos a los fondos de pensiones implicados que los derivados de la normativa general aplicable a los fondos de pensiones. Por tanto, en los supuestos de adscripción de un plan de pensiones a varios fondos de pensiones, los subplanes podrán integrarse tanto en fondos abiertos como cerrados.

No obstante lo anterior, en el caso de que se realice la integración de alguno de los subplanes en un fondo de pensiones abierto, habrá que tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- El subplan deberá encontrarse adscrito en su totalidad al fondo de pensiones abierto con los derechos y obligaciones que ello supone, entre ellos, la participación de la comisión de control del plan en la comisión de control del fondo de pensiones en que se integre.
- 2.- No operará, en ningún caso, el supuesto de canalización de recursos de un plan de pensiones de empleo recogido en el artículo 65 del RFPF.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por la DGSFP.

### **Consulta 26: Base técnica del plan de pensiones.**

Se pregunta sobre la necesidad de elaborar una única base técnica para los planes de pensiones que decidan adscribirse a varios fondos de pensiones.

La DGSFP, en virtud del artículo 66.1 del RFPF<sup>6</sup> contesta que, independientemente del número de subplanes en que se articule un plan de pensiones que decida adscribirse a varios fondos de

---

<sup>5</sup> El apartado 1 del artículo 66 de RFPF indica que: *“un mismo plan de pensiones de empleo podrá figurar adscrito a dos o más fondos de pensiones de empleo, gestionados, en su caso, por distintas entidades gestoras, desde el momento de la formalización del plan o con posterioridad a esta”*

<sup>6</sup> El RFPF en su artículo 66.1 señala que: *“las especificaciones del plan de pensiones y, en su caso, la base técnica del plan precizarán la delimitación de cada uno de los distintos subplanes, su régimen de aportaciones y prestaciones y sistema financiero específico.”*

pensiones, la base técnica del plan deberá ser única. No obstante, dicha base técnica recogerá las particularidades de cada uno de los subplanes articulados en el plan, en los términos establecidos en el mencionado artículo 66 del RFPF.

En CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por la DGSFP.

### **Consulta 27: Base técnica del plan de pensiones.**

Esta consulta incide en el contenido de la base técnica: hipótesis diferenciadas para los distintos subplanes y aplicación de la normativa para el plan en su conjunto o por subplanes (en caso de déficit, aportaciones excepcionales, modificación de hipótesis, etc.).

La DGSFP recuerda que el artículo 66.3 del RFPF señala que: *“los distintos subplanes no asumirán responsabilidad patrimonial entre sí. Las revisiones, aun cuando se emitan en un único documento o informe, deberán individualizarse para cada subplan.”*

Así pues, en los supuestos en los que un plan de pensiones decida adscribirse a varios fondos de pensiones y aun cuando el plan de pensiones sigue siendo único, las aportaciones y la titularidad de los recursos afectos a cada uno de los subplanes articulados en el plan corresponderán a cada subplan de forma independiente.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se indica que:

- 1.- La base técnica del plan de pensiones deberá recoger las peculiaridades correspondientes a cada una de los subplanes en los que se articule el plan, pudiendo aplicarse hipótesis diferenciadas a cada uno de ellos.
- 2.- Los recursos correspondientes a cada subplan serán independientes entre sí, no asumiendo los subplanes responsabilidad patrimonial entre ellos. Por tanto, los derechos consolidados correspondientes a los partícipes integrados en un subplan no podrán minorarse como consecuencia de la existencia de un déficit en otro de los subplanes del plan de pensiones.
- 3.- El promotor del plan de pensiones podrá efectuar las aportaciones extraordinarias por encima de límites reguladas en el artículo 6.1.c del RFPF derivadas de la existencia de un déficit, a favor de un subplan, en el caso de que dicho subplan se encuentre en situación deficitaria aunque la totalidad del plan en su conjunto se encuentre en equilibrio.

4.- Será de aplicación a cada subplan la normativa correspondiente al tratamiento del déficit y superávit, regulada en el artículo 8 de la Orden EHA/407/2008, de 7 de febrero, entendiéndose realizadas a cada subplan las referencias efectuadas en la misma al plan de pensiones.

Por último, indicar que desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma efectuada por la DGSFP.

### **3. CONSULTAS EN MATERIA DE INVERSIONES.**

**Consulta 28: Fondos de pensiones que replican, reproducen o toman como referencia un índice bursátil o de renta fija (artículo 72.e del RFPF).**

Para fondos de pensiones cuyo objetivo sea replicar, reproducir o tomar como referencia un índice bursátil o de renta fija se pregunta sobre la posibilidad de que el fondo de pensiones invierta el 100% de su patrimonio en participaciones de un único fondo de inversión con el mismo objetivo o estrategia que el fondo de pensiones.

La DGSFP responde que un fondo de inversión no puede ser considerado como un índice, pues se trata de un activo financiero distinto y sometido a una regulación específica y diferente, tanto en su configuración propia y específica como en la normativa de ordenación de planes y fondos de pensiones.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma; pues un fondo de inversión estará sometido a los límites que establecen los criterios de diversificación, dispersión y congruencia de las inversiones que se establecen en el artículo 72 del RFPF.

**Consulta 29: Valoración de los activos de renta fija con vencimiento inferior o igual a seis meses (artículo 75.1 del RFPF).**

Se consulta la necesidad de valoración de todos los activos de renta fija a valor de realización, aunque tengan un día de vida residual o sean pagarés de empresa y repos de deuda con

vencimiento inferior a seis meses. A raíz de la reciente modificación del RFPF<sup>7</sup>, la DGSFP responde que el único criterio admisible de valoración de los activos de renta fija es el de realización.

Los activos de renta fija no admitidos a negociación en un mercado regulado o cuando estando admitidos su cotización o precio no sean suficientemente representativo, su valor se determinará mediante actualización de sus flujos financieros futuros.

El RFPF se refiere a que en dicho cálculo ha de incluirse el valor de reembolso, y que el factor de descuento utilizado será el de los tipos de interés de mercado en cada momento de la Deuda Pública asimilable por sus características a dichos valores, incrementado en una prima o margen que sea representativo del grado de liquidez de los valores o instrumentos financieros en cuestión, de las condiciones concretas de la emisión, de la solvencia del emisor, del riesgo país o de cualquier otro riesgo inherente al valor o instrumento financiero.

Nuestra objeción en este punto concreto es que se obvia el artículo 75.6 del RFPF, según el cual se podrán establecer métodos especiales de valoración de títulos de renta fija en atención a su permanencia en el balance del fondo de pensiones; es decir, para aquellas inversiones que el fondo mantuviera hasta su vencimiento. Esta medida contribuiría a reducir la volatilidad del fondo de pensiones y a dar una mayor estabilidad al valor liquidativo de la participación (VLP), así como también abriría la posibilidad de establecer políticas de inversión de duraciones mayores a las actuales (los activos de renta fija con vencimiento en plazos largos suelen estar mejor retribuidos que los que tienen vencimientos a corto).

Por lo anterior, se ha de tener en cuenta, que los planes de pensiones podrían obtener estas condiciones a través de un elemento yuxtapuesto como una póliza de seguros.

---

<sup>7</sup> El artículo 75.1 del RFPF establece que: "para aquellos valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado, se entenderá por valor de realización el de su cotización al cierre del día a que se refiera su estimación o, en su defecto, al último publicado o al cambio medio ponderado si no existiera precio oficial de cierre. Cuando se haya negociado en más de un mercado, se tomará la cotización o precio correspondiente a aquél en que se haya producido el mayor volumen de negociación."

**Consulta 30: Criterios de diversificación, dispersión y congruencia de las inversiones (artículo 72 del RFPF).**

Se consulta si la limitación establecida en la letra h del artículo 72 se refiere a la emisión concreta que se realice o al emisor, todo ello a efectos del cómputo del límite del 10% que en dicha letra se establece en el párrafo final de dicho artículo y letra.

La DGSFP contesta que de la redacción se desprende claramente que se refiere exclusivamente a la emisión y no al emisor; por tanto, de cada una de las emisiones de un mismo emisor, se podría detentar hasta un 10% de la misma.

Al ser la redacción del artículo<sup>8</sup> clara, en CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma.

**Consulta 31: Valoración de los bienes inmuebles (artículo 75.2 RFPF).**

En el caso de inversión de un fondo de pensiones en bienes inmuebles se pregunta por cómo se efectúa la distribución de la rentabilidad (positiva/negativa) mostrada por la tasación: con efectos retroactivos, si rehaciendo la valoración de la cartera en el ejercicio afectado por la tasación o, con efectos retardados en un año.

La DGSFP responde que, en virtud del artículo 75.2 del RFPF<sup>9</sup>, en la medida en que, como consecuencia de una tasación, se ponga de manifiesto una diferencia de valor del bien inmueble propiedad del fondo de pensiones, deberá ajustarse el valor de liquidación de la participación, y por

---

<sup>8</sup> El artículo 72.h último párrafo del RFPF establece que: *“Los límites establecidos en los párrafos anteriores no serán de aplicación a los valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por el Estado o sus organismos autónomos, por las comunidades autónomas, corporaciones locales o por administraciones públicas equivalentes de Estados pertenecientes a la OCDE, o por las instituciones u organismos internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir, siempre que la inversión en valores de una misma emisión no supere el 10% del saldo nominal de ésta.”*

<sup>9</sup> La valoración de bienes inmuebles aparece recogida en el artículo 75.2 RFPF: *“Los inmuebles se computarán por su valor de tasación. Con periodicidad al menos anual, los inmuebles del fondo deberán ser tasados...”*

ende, el valor del derecho consolidado o económico, según el caso, de partícipes y beneficiarios. Y, por tanto, no encuentra apoyo en la norma la aplicación de tal ajuste de valor con carácter retroactivo, si bien parece aconsejable que en momentos de alta volatilidad o cuando existan indicios de divergencia entre el valor de mercado de los inmuebles y el valor de tasación, se realicen tasaciones con mayor frecuencia de la exigida legalmente.

En este sentido desde CCOO no hay objeciones a la interpretación de la norma por la DGSFP.

### **Consulta 32: Régimen transitorio de adaptación de inversiones (Disposición Transitoria 3ª del RFPF).**

La Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto 304/2004 daba el plazo de un año para adaptar las inversiones a las nuevas reglas, señalando que las inversiones con vencimiento determinado realizadas de conformidad con la anterior regulación podían mantenerse en el patrimonio de los fondos de pensiones hasta su vencimiento.

Sin embargo, la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1684/2007 da un plazo de 6 meses para adaptar el régimen de inversiones a los nuevos criterios recogidos en los artículos 69 y siguientes del RFPF que se han modificado, por lo que se cuestiona si aquellos activos a los que se refiere la citada Disposición Transitoria 3ª pueden mantenerse hasta su vencimiento o si en el plazo de 6 meses han de adaptarse al nuevo régimen deshaciendo en su caso las posiciones.

La posible duda anterior queda contestada por la DGSFP al resaltar que la citada disposición transitoria 3ª del RFPF aprobado por Real Decreto 304/2004 no ha sido derogada ni modificada por el Real Decreto 1684/2007, y en consecuencia mantiene su vigencia.

Desde CCOO, estamos de acuerdo con la interpretación que la DGSFP hace de la norma.

## **4. CONSULTAS SOBRE CUESTIONES GENERALES.**

### **Consulta 33: Fondos de Pensiones Abiertos.**

Se consulta en relación al supuesto de un fondo abierto que vea disminuir su patrimonio de planes adscritos por debajo del límite de los 12 millones de euros, sobre la pérdida de su capacidad para actuar como fondo abierto y, en consecuencia, de la existencia o no de un plazo.



El artículo 56.2 del RFPF señala que para poder operar como fondo de pensiones abierto será precisa autorización administrativa previa y que el fondo cuente con un patrimonio mínimo de 12 millones de euros en cuentas de posición de planes directamente integrados en aquél.

Por lo tanto, en el momento en el que su patrimonio se vea disminuido por debajo de los doce millones de euros exigido reglamentariamente, el fondo de pensiones perdería su capacidad para actuar como fondo abierto. Desde ese momento, no podrá admitir nuevas cuentas de participación de planes de pensiones inversores derivadas de su actividad como fondo abierto.

Como consecuencia de la pérdida de la condición de fondo abierto por parte del fondo de pensiones deberá procederse a la liquidación de las cuentas de posición que los planes de pensiones inversores mantengan en el citado fondo abierto en el plazo más breve posible, siempre y cuando, con ello no se perjudique a los partícipes y beneficiarios de los planes inversores.

Teniendo en cuenta el plazo de 6 meses que se concede para la subsanación de revocación de la autorización administrativa de un fondo de pensiones regulada en el artículo 31.3 Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones (LPFP), dicho plazo de 6 meses podría considerarse razonable o bien, para la liquidación de las cuentas de posición de los planes de pensiones integrados o para la integración de nuevos planes de pensiones que permitan reconstituir el patrimonio mínimo exigido a los fondos de pensiones abiertos para operar como tales.

En este supuesto, desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma realizada por tal Dirección General.

#### **Consulta 34: Variaciones a informar a partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de sistema de empleo (artículo 34.4 del RFPF).**

El objetivo de esta consulta es determinar los elementos que la normativa pretende que se informe por las entidades gestoras a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo cuando se producen variaciones y cual es la manera de informar de tales modificaciones.

La DGSFP responde señalando que el artículo 34.4 del RFPF es claro y que establece como contenido de la citada información un resumen de las principales modificaciones normativas en materia de planes y fondos de pensiones cuando estas se produzcan, los cambios que se produzcan en las especificaciones del plan, las normas de funcionamiento del fondo de pensiones en el que el plan se encuentre integrado o de su política de inversiones y sobre las comisiones de gestión y depósito correspondientes al plan de pensiones del que sean partícipes o beneficiarios.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma realizada por la DGSFP.

**Consulta 35: Rentabilidad a informar a participes y beneficiarios (artículos 34.4 y 48.4 del RFPF).**

Dada la redacción de los artículos 34.4 y 48.4 del RFPF <sup>10</sup> se plantea si la información sobre rentabilidad de ejercicios previos se refiere a la rentabilidad anual al cierre del ejercicio anterior y la rentabilidad media anual considerando los datos desde tres, cinco, diez y quince años previos hasta el cierre del ejercicio anterior, o bien a la rentabilidad anual o media anual, según corresponda, considerando los datos desde un año anterior, tres, cinco, diez y quince hasta la fecha de referencia del informe.

La DGSFP expone que ambos preceptos hacen referencia al termino "ejercicio económico" que en virtud del artículo 98 del RFPF, coincide con el año natural. Por ello, la información sobre rentabilidad de ejercicios previos se refiere a la rentabilidad anual al cierre del ejercicio anterior y la rentabilidad media anual considerando los datos desde tres, cinco, diez y quince años previos hasta el cierre del ejercicio anterior.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma realizada por tal Dirección General.

**Consulta 36: Información trimestral y semestral (artículos 34 y 48 del RFPF).**

Por último, se consulta por la obligación de remitir la información semestral al participe que solicita también la trimestral, así como por la posible sustitución de la información del segundo trimestre y del cuarto trimestre por la del, respectivamente, primer semestre y la del segundo semestre dado que se refieren a las mismas fechas de cierre, con independencia de que la fecha inicial sea distinta.

---

<sup>10</sup> Los artículos 34.4 y 48.4 del RFPF disponen que *"la información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos."*

La DGSFP indica que, dado que la normativa establece la remisión de la información semestral con carácter obligatorio, el hecho de que el participe solicite que le sea remitida la información trimestral no exime a la entidad gestora de remitirle la información semestral en todo caso.

Se considera que la gestora ha de elaborar información correspondiente a cada semestre y a cada uno de los trimestres, que abarcara los datos y hechos desde la fecha inicial hasta la fecha final de cada periodo, sin que una información periódica pueda sustituir a otra por el hecho de que se refieran a periodos con la misma fecha de cierre.

No obstante, desde el punto de vista formal, no existe inconveniente en que la información del primer semestre incluya, además, la información específica del segundo trimestre y que la del segundo semestre incluya también la del cuarto trimestre.

Por tanto, en caso de que el participe solicite la remisión de la información trimestral, la gestora puede remitirle, de una vez en un informe único, la información del primer semestre y la del segundo trimestre, así como, en su momento, en otro informe único la del segundo semestre y la del cuarto trimestre. Del mismo modo, dichos informes servirán para la puesta a disposición de la información del segundo y cuarto trimestre.

Desde CCOO estamos de acuerdo con la interpretación de la norma realizada por la DGSFP.